



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
CARRERA DE DERECHO**

**Trabajo final de Análisis de Casos previo a la obtención del título de Abogado de los
Juzgados y Tribunales de la República.**

TEMA:

Caso N. 333 “Favela Nova Brasilia VS. Brasil”, Corte Interamericana de Derecho
Humanos “Análisis de los Derechos Humanos garantías judiciales y la protección judicial,
integridad personal, circulación y residencia de la Convención Americana de los Derechos
Humanos “

Autoras:

Kassandra Polo Santana

Kerly Paola Velez Arauz

Tutor personalizado:

Ab. Simón Bolívar Flores de Valgas Cedeño

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

CESIÓN DE DERECHOS

Kassandra Michelle Polo Santana y Kerly Paola Velez Arauz de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: “Caso N. 333 “Favela Nova Brasilia VS. Brasil”, Corte Interamericana de Derecho Humanos “Análisis de los Derechos Humanos garantías judiciales y la protección judicial, integridad personal, circulación y residencia de la Convención Americana de los Derechos Humanos.”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

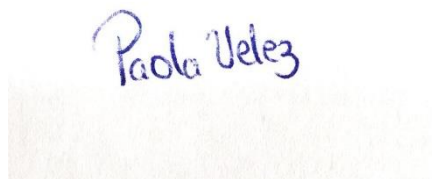
Portoviejo, 20 de febrero 2022.



Kassandra Michelle Polo Santana

1314495480

AUTORA.



Kerly Paola Velez Arauz

1311373664

AUTORA.

INDICE

1.INTRODUCCIÓN	3
2.MARCO TEORICO	5
2.1. Carta Declaratoria de los Derechos Humanos	5
2.2 Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969	7
2.3 Corte Interamericana de los Derechos Humanos	8
2.4 Historia de los Derechos Humanos.	9
2.5 Integridad personal	11
2.6 Prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes	12
2.7 Garantías judiciales y protección judicial	14
2.8. Circulación y residencia	15
3. ANALISIS DEL CASO	17
3.1 Hechos facticos	17
3.2. Analisis de la sentencia	21
4. CONCLUSIÓN	34
5. BIBLIOGRAFIA	36

1.INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos han evolucionado a través del tiempo en beneficio del hombre en la sociedad, a través de múltiples conquistas de pueblos que buscan la paz en sus Estados, luchas por la búsqueda de la democracia activa. Los Estados que son democráticos respetan los derechos humanos de cada uno de los individuos, como un derecho fundamental y universal, protocolizándolo en normativas internas en sus constituciones o través de Convenios y Tratados internacionales en derechos humanos que estos Estados ratifican.

Actualmente existen organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA) que está conformada por varios Estados Americanos con una de sus finalidades que es velar y proteger los derechos de las personas en los Estados partes que han ratificado con dicho organismo, por tal razón cuenta con un Sistema de Protección de Derechos Humanos, que está regulado por la normativa Convención Americana de los Derechos Humanos.

Este análisis de caso pretende conocer la posible violación de Derechos Humanos que concurrió Brasil, Estado parte de la OEA, en contra de una comunidad conocida como Favela Nova Brasilia y es que mediante el análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos poder analizar los derechos de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Toma importancia porque el problema radica en la actuación del Estado,

llegando a conocer la responsabilidad que tiene un Estado al incumplir un convenio internacional como la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto San José.

Este análisis de investigación jurídica permitirá a la comunidad académica estudiantil reforzar sus conocimientos en el área de Derecho Internacional, donde se formuló la siguiente problemática: ¿Brasil viola los Derechos humanos garantías judiciales y la protección judicial, integridad personal, circulación y residencia de la Convención Americana de los Derechos Humanos en la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos?

Este trabajo tiene como objetivo determinar la violación de los Derechos Humanos por el Estado de Brasil de acuerdo a la resolución de la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, titulada “CASO FAVELA NOVA BRASILIA VS. BRASIL”, especificando en su conclusión analizar la sentencia de la Corte IDH, determinar la responsabilidad del Estado de Brasil en el informe de la Comisión IDH y de la resolución de la Corte IDH.

Este trabajo de acuerdo a su delimitación temporal se realizará en un periodo de tiempo de 6 meses, que abarcan desde octubre 2021 hasta marzo 2022 con una delimitación espacial el Sistema de Protección de los Derechos Humanos, ya que se analizará principalmente la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales; bajo una metodología bibliográfica o documental, explicativa.

2.MARCO TEORICO

2.1. Carta Declaratoria de los Derechos Humanos

Los derechos humanos se empiezan a extender en el mundo, bajo declaraciones o documentos expuestos en normas jurídicas, en la actualidad reconocidos por el derecho escrito, por la naturalidad del hombre, inclusive el reconocimiento del poder en la divinidad hacia la humanidad. No, es más que lo manifestado la evolución de los derechos humanos, considerados divinos y naturales; evolución en normativas tan indispensables como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Rivera Acevedo (2019) expresa:

Es considerado el más importante instrumento en materia de derechos humanos, ya que es el primer instrumento con alcance universal y el que ha sentado las bases fundamentales para el desarrollo de los demás instrumentos de derechos humanos. Por esta razón, su adopción marcó un hito en la historia de la humanidad.¹ (pág. 84)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de acuerdo a lo que sostiene Acevedo dice que es considerado el instrumento más importante en materia derechos humanos, ya que demuestra un alcance universal y que ha sentado bases para el desarrollo de los demás instrumentos de Derechos Humanos siendo esta declaración un hito en la historia de la humanidad.

¹ Acevedo, Rivera. 2019. Los Derechos Humanos y las limitaciones para su protección en el derecho internacional. Cerro de Pasco

Sergio Viera de Mello (2002) ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH, sostiene:

la Declaración es un documento intemporal y poderoso que recoge las profundas aspiraciones de la humanidad para vivir en condiciones de dignidad, igualdad y seguridad. Proporciona normas mínimas y ha ayudado a convertir asuntos de orden moral en un marco jurídicamente obligatorio² (pág. 72)

Sostiene Mello que la Declaración Universal de los Derechos Humanos recoge las profundas aspiraciones de la humanidad, de esa forma puede vivir en condiciones de dignidad igualdad y seguridad, de esta manera ayudado a convivir a los Estados en un orden moral, en un marco jurídicamente obligatorio, al ser considerado universal. Rivera Acevedo (2019) manifiesta:

Su elaboración fue encargada a la Comisión de Derechos Humanos, la cual creó un Comité de Redacción de la DUDH presidido por Eleanor Roosevelt e integrado por un total de 18 miembros representantes de todas regiones del mundo.³ (pág. 85)

Esta Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene un carácter universal, es intemporal y se centra en que los Estados puedan garantizar condiciones de dignidad, igualdad y seguridad; el aporte de acuerdo a la historia de esta normativa Acevedo manifestó que su elaboración fue encargada por la Comisión de los Derechos Humanos, la cual creó un comité de redacción que fue integrado por 18 representantes de regiones del mundo, es decir

² Mensaje por el 54° aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 2002.

³ Acevedo, Rivera. 2019. Los Derechos Humanos y las limitaciones para su protección en el derecho internacional. Cerro de Pasco

que, para su elaboración como normativa fue inspirada por 18 naciones que aportan al reconocimiento de los Derechos Humanos para la humanidad.

2.2 Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969

La Convención Americana sobre los Derechos humanos o también conocida como Pacto San José, normativa que fue adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1979, texto que regula a los países partes de la Organización de los Estados Americanos, que han reafirmado mediante pacto, considerando principios que se encuentra consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Rivera Acevedo (2019), sostiene:

Este instrumento internacional obliga jurídicamente a los Estados americanos que la hayan ratificado o adherido, a cumplir con los preceptos de derechos humanos⁷⁷ y a adoptar las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para la efectiva protección de los derechos y libertades (...) (pág. 90)⁴

Acevedo sostiene que la convención obliga a los Estados Americanos que están ratificados o adheridos a cumplir los preceptos derechos humanos, adoptandolos en sus

⁴ Acevedo, Rivera. 2019. Los Derechos Humanos y las limitaciones para su protección en el derecho internacional. Cerro de Pasco

legislaciones u otra índole para la protección de los derechos y libertades que tiene el hombre.

Rivera Acevedo (2019) también manifiesta:

Funda las bases del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ya que establece dos órganos competentes para conocer de las violaciones a estos derechos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (pág. 90)⁵

La Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, de acuerdo a lo citado funda las bases del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ya que tiene dos órganos que son competentes para conocer sobre las violaciones de derechos humanos de los Estados partes de la Organización de Estados Americanos que hayan violentado derechos y estos órganos son: la Comisión Interamericana derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.3 Corte Interamericana de los Derechos Humanos

El informe anual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2010) expresa:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fue establecida el 18 de julio de 1978, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (pág. 1)

⁵ Acevedo, Rivera. 2019. Los Derechos Humanos y las limitaciones para su protección en el derecho internacional. Cerro de Pasco

La Corte Interamericana de los Derechos es un organismo jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se estableció el 18 de julio de 1978, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo un instrumento de ratificación de la Organización de los Estados Americanos. La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) expone:

La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. (pág. 30)

La normativa Convención Americana de los Derechos Humanos te establece que los siete jueces que conforman la Corte, son autoridades de la más alta moral, que conocen la materia de derechos humanos. La Corte Interamericana de los Derechos (2018) sostuvo:

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. (pág. 6)

2.4 Historia de los Derechos Humanos.

Se establece como concepto que los Derechos Humanos son facultades y atributos que posee la humanidad, Recinos (2013) define que “Los Derechos Humanos son los inherentes

a la persona humana.”⁶ (pág. 56) Se define a los derechos humanos que se encuentran en las personas, dando a entender que son esenciales y permanentes en el hombre. Al igual Sandoval Bautista (2008), sostiene que “Para fines políticos, los derechos humanos son el conjunto de nociones morales y jurídicas que resguardan o protegen la dignidad inherente a la persona humana, así como sus atributos”⁷. (pág. 33)

En cuanto a su historia resalto que a través de la historia no siempre se consideraron como Derechos Humanos fue así y que la búsqueda de los derechos del hombre y del ciudadano fueron arduas batallas en la historia, la primera declaración se da en la independencia de Estados Unidos, y es lo que hoy se conoce la Declaración de Derechos de Virginia (1776) y es en la Declaración de Independencia de Estados Unidos. Fue este documento normativo que influye en la Declaración del Hombre y el Ciudadano en Francia, otro documento que se convierte en fundamental en la historia de los Derechos humanos, fue promulgado en la Revolución Francesa de 1789. Barrios, Fernández y González (2008), expresan:

(...) El fin de la monarquía da paso a los Estados Modernos, en cuyas instituciones se plasman un conjunto de derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la igualdad. La Declaración de Virginia (Estados Unidos, 1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789) fueron los antecedentes más importantes para el reconocimiento de derechos que fueron incluidos posteriormente en las constituciones de ambos países. (pág. 45)⁸

⁶ O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 23.

⁷ Bautista, Sandoval. 2008. El Derecho a Defender los Derechos Humanos en México: Análisis desde las Obligaciones Internacionales. México

⁸ A. Barrios, P. Fernández, E. González M. (2008). Historia de los Derechos Humanos. Venezuela: Color Grafic, C.A, pág. 17.

Las normativas que dan inicio a los Derechos Humanos, son las declaraciones antes manifestadas en EEUU y Francia, no es más que el reconocimiento a los Derechos Humanos en la historia del mundo. Resaltando que no son los únicos documentos que expresan Derechos Humanos, otros documentos de la antigüedad como la Declaración de la Mujer y de la Ciudadana, bajo el pseudónimo de Olympe de Gouges; la Carta de Mandén que fue la Constitución del Imperio de Mali (1235-1670) y documentos de la antigüedad como el Cilindro de Ciro, entre otros; considerando también que en un principio de la historia los Derechos Humanos también fueron conocidos como Derechos Divinos y Naturales.

2.5 Integridad personal

Con normativas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos establecen derechos humanos como el derecho a la integridad personal, Alfredo Etcheverry (1997) sostiene que el derecho a la integridad personal “es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental” (pág. 115)⁹

⁹ Etcheverry Alfredo, Derecho Penal, tercera edición, editorial jurídica Chile 1997, Pág.115.

De acuerdo a Etcheverry es un derecho fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo Está resguardado a la persona en toda su extensión, sea tanto en su aspecto físico como mental. Al igual Stalyn Ojeda (2010), sostiene:

El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones (pág. 5)

Bajo lo que sostiene el tratadista Ojeda, la integridad personal se encuentra en la humanidad, se mantiene y conserva la integridad de forma física, psíquica y moral; sosteniendo que la integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, la psíquica en todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas, intelectuales y, la moral al derecho de cada ser humano, a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. Stalyn Ojeda (2010), también manifiesta

Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948(artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4). Derecho a la integridad personal, más elementos para la discusión. (pág. 5)

2.6 Prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes

Según la Asamblea General de Naciones Unidas (1984):

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o padecimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o padecimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas ¹⁰ (pág. 5)

La Asamblea General de la Naciones Unidas conceptualiza al término tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero en busca de una información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido. Machado Pelloni, Fernando M (2010), sostienen que “En lo que hace a una definida prohibición de la tortura, como del trato cruel, inhumano o degradante el trato normativo se ha enmarcado muy especialmente a partir del derecho internacional de los derechos humanos.” (pág. 215)¹¹

Estos tratadistas lo definen como el trato cruel inhumano o degradante que se ven marcado especialmente a partir del derecho internacional de los Derechos Humanos, Es decir que normativas como la declaración universal de los Derechos Humanos y otras normativas tanto universales como regionales establecen a la prohibición de tratos crueles inhumanos y

¹⁰ Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Naciones Unidas, diciembre 10 de 1984, art. 1.1.

¹¹ Pelloni, Machado; M, Fernando. 2010. Argumentos contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Buenos Aires. Universidad de Buenos Aires.

degradantes como acto contrario a la naturaleza humanitario internacional dónde los estados deben garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos

2.7 Garantías judiciales y protección judicial

Los Estados son garantistas de los procedimientos legales, siendo sometidos ante una autoridad competente teniendo en cuenta su materia procesal, la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), sostuvo en su artículo 8 numeral 1:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (1969).¹²

Lo citado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 dispone que toda persona en el ámbito de los derechos humanos, merece un debido proceso competente, sin importar cuál sea la materia ante una autoridad independiente e Imparcial. La Convención Americana de los Derechos Humanos regula especialmente a los Estados partes de la Organización de Estados Americanos.

¹² Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José.

2.8. Circulación y residencia

Derechos humanos como el de circulación y residencia que toda persona tiene y los Estados deben garantizar el respeto a su dignidad humana y lo fundamentado en normativas internacionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos. El jurista Anccasi Fernando (2020) sostiene:

El derecho de circulación libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado, incluidas todas las partes de los Estados Federales. El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. (pág. 16)¹³

Este jurista sostuvo que el derecho de circulación se relaciona con el territorio de un Estado, el disfrutar de este derecho, es que la persona no depende de ningún objetivo o motivo en particular, si una persona desea circular o permanecer en un lugar. Para el tratadista Zambrano (2019) expresa:

(...) como concepto relativamente nuevo, abarca cualquier movimiento de las personas que realizan para establecerse en un lugar diferente del que nacieron. Por ello, se afirma que la movilidad humana corresponde al ejercicio del derecho a la libre circulación que tienen las personas, y por lo cual, merece protección, respeto y garantía (pág. 18)¹⁴

El derecho de circulación lo expresa como cualquier movimiento de las personas que realizan las personas que nacieron en un lugar diferente del que nacen, a este derecho en la

¹³ Anccasi Fernando. 2020. Análisis jurisprudencial sobre el derecho a la libertad de tránsito y el respeto al espacio público en el Perú. Lima. Universidad Nacional Federico Villareal.

¹⁴ Zambrano Silvana. 2019. El derecho humano a la movilidad humana; su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. Quito. Universidad Simón Bolívar.

actualidad se lo conoce como movilidad humana que es el ejercicio del derecho a la libre circulación y residencia, Zambrano (2019) también manifiesta:

Esto significa la superación de las definiciones tradicionales de migración, para reconocer la movilidad humana como un proceso en el que deben respetarse los derechos humanos. En este sentido, se reconoce ese derecho a todas las personas que se encuentren en situación de movilidad. Esto porque la movilidad humana es un hecho propio del ser humano que ha estado presente desde la antigüedad. (pág. 18)¹⁵

¹⁵ Zambrano Silvana. 2019. El derecho humano a la movilidad humana; su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. Quito. Universidad Simón Bolívar.

3. ANALISIS DEL CASO

3.1 Hechos facticos

Este caso inicia el 3 de noviembre de 1995 cuando la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (Comisión IDH) recibió una denuncia por una presunta vulneración de Derechos Humanos por el Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) donde supuestamente la República Federativa de Brasil había vulnerado Derechos humanos en perjuicio de la vida de Cosme Rosa Genoveva y otras 13 personas más, dos cadáveres no fueron identificados en lo que sería Favela Nova Brasilia, Río de Janeiro, durante una operación de la policía Civil del Estado de Río de Janeiro el 8 de mayo del año 1995.

El 8 de mayo de 1995 cuando policías civiles del Estado de Río de Janeiro entraron en Favela Nova Brasilia a fin de aprehender a unos supuestos traficantes de drogas y armamentos, donde se generó una confrontación en la cual hubo varias muertes. Este evento la policía lo investigo y desde la fecha de la controversia transcurrieron 5 meses de investigación que no concluía de acuerdo a la legislación penal brasileña siendo el plazo para completar una investigación que era máximo de 30 días por ser flagrante.

Es que la vulneración de Derechos Humanos se hacía visible por las irregularidades desde el momento de la investigación donde transcurrieron 5 meses que va en contra de la legalidad brasileña, ya que el plazo para completar una investigación era máximo de 30 días, y, aun así

las investigaciones fueron obsoletas aun pasando tanto tiempo, ya que ni siquiera se habían registrado informes de balística del lugar de los hechos y existían contradicciones de Testigos, otros testigos oculares no fueron preguntado sobre sus conocimientos de los hechos y así como otras irregularidades.

La responsable de la investigación (Ministerio Público) que sostenía de acuerdo a la versión del policía es que ellos actuaron en legítima defensa. Fue así como el 18 de enero de 1996 se abre el caso y se envió al Estado una solicitud de información sobre los hechos alegados, donde el 19 de abril el Estado respondió que dada la complejidad y la amplitud de consultas solicitar una prórroga de 30 días para ver y valorar los hechos denunciados, donde la Comisión el 26 de abril de 1996 concedió dicha prórroga.

Tomando así jurisdicción la Comisión para examinar está petición respetando los derechos de ambas partes, donde la comisión decidió declarar admisible el presente caso y enviar este informe tanto al Estado como el peticionario, haciéndose admisible el caso un 25 de septiembre de 1998, y, el 22 de febrero del 2001 se entrega el informe de admisibilidad N. 11.566 donde tiempo después la Comisión emitió un informe de fondo el 31 de octubre del 2011 N. 141.11 dónde alegaba la violación de derechos consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, como lo son:

1. Derecho a las garantías judiciales de independencia e imparcialidad de la investigación, debida diligencia y plazo razonable, establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
2. Derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
3. Derechos a las garantías judiciales, previstos en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
4. Derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
5. Derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
6. Derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entregado el informe de fondo se le dio el plazo de 2 meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones y tras el otorgamiento de 12 prórrogas que le dio la Comisión Interamericana Derechos Humanos al Estado, manifestó este organismo internacional que el Estado no las cumplió. Por esta razón el 19 de mayo del 2015 la Comisión IDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la necesidad de querer justicia por los hechos que había ocurrido.

Es la comisión quién solicita a este Tribunal de la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional de Brasil por las violaciones contenidas en el informe de fondo. Donde el Estado de Brasil manifestaba que la Corte era inadmisibile y a su vez que era incompetente en cuanto no se identificaban a víctimas; que estaba vulnerando el principio de subsidiariedad del sistema Interamericano por razones de que nos estaban respetando sus instancias ya que aún no se habían agotado los recursos internos.

Dónde la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró y decidió desechar esas excepciones preliminares sometiendo al Estado de Brasil declarando en sentencia por unanimidad que el Estado de Brasil es responsable por las violaciones de Derechos Humanos expuestos por la Comisión IDH y disponiendo las debidas reparaciones a las victimas tanto material e inmateriales.

3.2. Analisis de la sentencia

El Estado de Brasil de acuerdo a la firma de cooperación como Estado miembro del Sistema interamericano de Derechos Humanos, ingreso en el año 1889 al sistema de protección de Derechos Humanos, sistema que busca promover y proteger derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos. El Estado de Brasil al pertenecer al Sistema Americano los Derechos Humanos tiene que ser un Estado parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) acogéndose a normativas como la Carta de la Organización de Estados Americanos. La Carta de la Organización de Estados Americanos (1948) en su artículo 10 que sostiene:

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional. (pág. 4)

Actualmente son 35 países que han ratificado la Carta de la Organización de los Estados Americanos y que los hace miembros de la Organización de los Estados Americanos (Estados partes de la OEA) en lo citado bajo esta normativa en el artículo 10 se sostiene que todos estos Estados son iguales disfrutan tanto en igualdad de derechos y capacidad para poder ejercerlos y todos los Estados tienen los mismos deberes.

Debemos tener en cuenta como un aporte que el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos se encuentra conformado por una Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Comisión que se encuentra regulada en normativas como la Carta a la

Organización de Estados Americanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos. El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos tiene dos organismos que son la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Cuando un Estado se acoge al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos se somete a la observancia de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, pero el hecho de que se encuentre sometido a la observancia de la Comisión, no significa que pueda ser sancionado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ya que un Estado debe ratificarse de forma libre y voluntaria a la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así sea un Estado parte de la Organización de Estados Americanos (OEA). Brasil acepta la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el año 1998.

La Carta de la OEA en su artículo 106 primer inciso (1948) sostiene:

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. (pág. 4)

La carta de la Organización de los Estados Americanos únicamente se refiere en su normativa a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos como un organismo que promueve la observancia y la defensa de los derechos humanos, y, es un órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana de los Derechos

Humanos no tiene facultad para poder determinar la responsabilidad de los Estados Americanos, pero cuando un estado como el de Brasil violenta Derechos Humanos solicita medidas cautelares al mismo Estado para que no se sigan vulnerando derechos sobre los hechos que se presumen violentados.

Si el Estado acoge la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos funciona como un órgano de primera instancia donde puedo investigar, emitir informes de admisibilidad y de fondo cuando se presume la responsabilidad internacional de un Estado, en cumplimiento a lo que sostiene la Convención Americana de los Derechos Humanos. La Carta de la OEA sostiene en su artículo 106 segundo inciso que “Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.”

La convención americana de los Derechos Humanos determina estructura competencia y procedimientos que tiene la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y es que la Convención Americana de los Derechos Humanos (1948) en su art. 34 que “La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.” (pág. s/n) La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos al ser un órgano consultivo representa a todos los Estados miembros de la organización de los Estados Americanos. Esta Comisión Interamericana de los Derechos Humanos cuenta con sus propias normativas como lo son: El Reglamento y el Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

El Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (1979) expresa en su artículo 1 numeral 1 que “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.” (1979) Cuando un Estado parte, como el estado de Brasil al ser parte de la Organización de Estados Americanos tiene la obligación de promover la observancia y defensa de los derechos humanos; y, cuando tenga dudas de cómo actuar en esta materia puede consultar a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Brasil al momento de ratificarse a la Convención Americana de los Derechos Humanos, normativa rectora del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 62 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969):

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención. (1969)

Ahora en este caso específico “Favela Nova Brasilia VS. Brasil” el trámite llevado ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos se recibió bajo dos peticiones enviadas el 3 de noviembre de 1995 y el 24 de julio de 1996, recibió la petición por el Centro

por la Justicia y el Derecho Internacional, ambas se hicieron admisibles bajo un informe de admisibilidad el 25 de septiembre de 1998 y el 22 de febrero del 2001 se remitió nuevamente el informe de admisibilidad bajo los números.

Se emitió su vez la Comisión un informe de fondo asignándoles el número de caso 11.566 informe de fondo (ambas causas) que fueron enviadas el 31 de octubre del 2011 bajo una serie de conclusiones y recomendaciones al Estado de Brasil que no cumplió. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos como ya se expresó no tiene facultad de poder determinar responsabilidad internacional por violaciones de Derechos Humanos, pero si el Estado ha ratificado su competencia con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos está Comisión Interamericana de los Derechos Humanos puede elevar el caso por la obtención de justicia a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

El Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (1979) en su artículo 1 declara:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto. (1979)

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos aplica interpreta la Convención Americana de los Derechos Humanos, es una institución judicial Autónoma. La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en su artículo 52 numeral 1 sostiene que:

La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. (1969)

Esta Corte Interamericana de los Derechos Humanos que está conformada por jueces de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que cumplen con los requisitos internacionales de la OEA y de la ley de cada país, pueden llegar a sancionar declarando la responsabilidad internacional por violaciones de los Derechos Humanos establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos y otras normas internacionales que pertenezcan al Sistema de Protección de Derechos Humanos. La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) declara en su artículo 1 numeral 1 lo siguiente:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (1969)

Los Estados partes de la convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en esta normativa sin ningún tipo de discriminación, y es que si se presume que se ha violentado los Derechos Humanos los Estados partes y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos pueden someter a decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para esclarecer la verdad sobre una posible violación de Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) tal como lo

expresa en su artículo 61 numeral 1 que “Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.” (1969)

Es que la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) sostiene en su artículo 62 numeral 1 que:

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. (1969)

Al estar ratificados a la Convención Americana de los Derechos Humanos reconocen como obligatorio el pleno derecho de la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre los casos relativos que tengan que ver tanto con interpretación o aplicación en defensa de los Derechos Humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) sostiene en su artículo 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (1948)

Qué tan importantes son los Derechos Humanos para este Sistema Interamericano perteneciente a la Organización de los Estados Americanos que promueven la paz, inclusive entre naciones o individuos del mismo Estado, ya que si se presume una vulneración de Derechos Humanos en un Estado parte el ciudadano o el Estado que tenga conocimiento

puede interponer denuncias o peticiones ante el Sistema Interamericano, así lo sostiene Carta Democrática Interamericana (2001) que señala en su artículo 8 lo siguiente:

Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo. (2001)

A su vez también la normativa (2001) sostiene en su artículo 8, todo esto como una finalidad:

Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio. (2001)

Los Estados miembros tienen la intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos para consolidar una democracia en lo que sería en el hemisferio americano. Es por eso que cuando se violentaron los derechos en el caso Favela el Sistema Interamericano de promoción y protección derecho humanos conforme a lo procedimientos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos a través de su organismo la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos emitió los informes de admisibilidad y de fondo.

Brasil al no dar respuesta la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos con el afán de querer obtener justicia los eleva a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. El caso se somete a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos un 19 de mayo del 2015 cuando la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

sometió a la corte el caso de Cosme Rosa Genoveva, Evandro de Oliveira y otros donde el caso fue presentado por la Comisión como “Favela Nova Brasilia vs el Estado de Brasil” de acuerdo a una síntesis de los hechos establecidos en la sentencia (2017), se manifiesta:

(...) El caso se refiere a las fallas y demora en la investigación y sanción de los responsables por las presuntas “ejecuciones extrajudiciales de 26 personas en el marco de dos redadas policiales efectuadas por la Policía Civil de Río de Janeiro el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995 en la Favela Nova Brasilia”. Se alega que estas muertes fueron justificadas por las autoridades policiales mediante el levantamiento de “actas de resistencia al arresto”. Además, se alega que, en el marco de la redada de 18 de octubre de 1994, tres mujeres, dos de ellas niñas, habrían sido víctimas de tortura y actos de violencia sexual por parte de agentes policiales. Finalmente, se alega que la investigación de los hechos mencionados habría sido llevada a cabo presuntamente con el objetivo de estigmatizar y revictimizar a las personas fallecidas, pues se habría enfocado en su culpabilidad y no en la verificación de la legitimidad del uso de la fuerza. (2017)

Estos hechos y violaciones de derechos humanos fueron descritos en el informe de fondo de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos; la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos solicitaba a la Corte que se declaré la responsabilidad internacional del Estado de Brasil por las violaciones expuestas en el informe de fondo y se repararen integralmente a las víctimas qué se encontraban en sus recomendaciones.

Fueron notificados tanto el Estado, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y los representantes con fecha el 12 de junio del 2015, se presentan el 17 de agosto del 2015 los escritos de solicitudes argumentos y pruebas en la cual un 09 de noviembre del 2015 el Estado presentó un escrito en contestación donde expuso siete excepciones preliminares (2017) que fueron:

A. Inadmisibilidad del caso en la Corte por la publicación del Informe de Fondo de la Comisión; B. Incompetencia *ratione personae* en cuanto a víctimas no identificadas o sin representación; C. Incompetencia *ratione temporis* respecto de actos anteriores a la fecha de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte y en relación con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); D. Incompetencia *ratione materiae* por violación al principio de subsidiaridad del sistema interamericano (Fórmula de 4ª instancia); E. Incompetencia *ratione materiae* en cuanto a supuestas violaciones de derechos humanos previstos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como la Convención de Belém do Pará; F. Falta de agotamiento previo de recursos internos, y G. Inobservancia del plazo razonable para someter a la Corte la pretensión de investigación criminal. (2017)

Estas excepciones preliminares; en el literal a) el estado de Brasil sostenía que existían dos informes de admisibilidad dentro de un mismo caso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos considera que esta interpretación cumple con lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos y que estos dos informes de admisibilidad corresponden a etapas diferentes, una etapa que consideraría como preliminar y otra definitiva.

En cuanto a literal b) la incompetencia por no tener víctimas identificadas o no tener representación, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos consideró que de la lista de las 38 presuntas víctimas en el informe de fondo 30 víctimas estaban debidamente representadas y de fácil identificación, y correspondiente a las 8 víctimas restantes que no se lograron identificar se considera como un tipo de violación masiva o colectiva dada la circunstancia de los hechos.

El literal c) expuesto de las excepciones previas en cuanto a incompetencia porque los hechos fueron anteriores a la fecha de reconocer la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y relacionados a los otros instrumentos internacionales, la Corte reconoce la competencia contenciosa a este organismo fue un 10 de diciembre de 1998 de acuerdo a esto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos consideró que se puede pronunciar a partir de los hechos ocurridos después de que Brasil reconoció la competencia contenciosa de este organismo internacional del Sistema de Protección de Derechos Humanos.

De acuerdo a literal d) el Estado de Brasil alego como excepción previa la incompetencia por violación al principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos al manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no funciona como un organismo de cuarta instancia, ni es un tribunal de alzada o apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes, sino que su interés es velar y proteger Derechos Humanos de los Estados partes.

De acuerdo al literal e) es en cuanto a la materia estableciendo qué normativas como la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar Torturas, así como la Convención de Belem Do Para, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos manifestó que este tipo de normativas también pertenecen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y son instrumentos internacionales distintos a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En el literal f) se señaló la falta de agotamiento de recursos internos en la cual la Corte Interamericana de los Derechos Humanos consideró que el Estado de Brasil durante muchos años no hizo absolutamente nada en su sistema interno dónde queda en impunidad; y, como última excepción preliminar g) sostuvo la inobservancia del plazo razonable para someter al caso la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos donde la Corte Interamericana de los Derechos Humanos consideró que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos actuó en el lapso transcurrido desde el momento de los hechos y dónde se examina la admisibilidad de las peticiones.

En cuanto a la resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su sentencia decidió por unanimidad desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Brasil y declara por unanimidad la responsabilidad de los siguientes derechos humanos:

1. El Estado de Brasil es responsable por la violación del derecho a la protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
2. El Estado de Brasil es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Belen Do Para;
3. El Estado de Brasil es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de la Convención Americana de los Derechos Humanos;

4. El Estado de Brasil no violó el derecho a la integridad personal de la Convención Americana de los Derechos Humanos;
5. El Estado de Brasil no violó el derecho de circulación y de residencia, establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos dispone por unanimidad que esta sentencia constituye una forma de reparación integral a las víctimas, otorgándoles una reparación material e inmaterial en tal sentido el Estado de Brasil deberá adoptar medidas necesarias para que no se vuelvan a cometer este tipo de actos violentos de Derechos Humanos y debe reintegrar al fondo de asistencia legal a las víctimas de una forma monetaria esto constituye una reparación material a las víctimas dándoles un plazo de un año a partir de la notificación para que cumpla con las medidas adoptadas.

4. CONCLUSIÓN

- Se analizó la sentencia N. 333- 16/02/2017 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Favela Nova Brasilia vs Brasil” y en su resolución la Corte Interamericana de los Derechos Humanos decidió por unanimidad desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Brasil y declara por unanimidad la responsabilidad por violaciones de los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención de Belén Do Para y dispone la reparación integral a las víctimas.
- Se determinó la responsabilidad del Estado de Brasil en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe de fondo N. 11.566 donde estableció una serie de conclusiones y recomendaciones; alegando la responsabilidad internacional del Estado de Brasil por la violación de Derechos Humanos de garantías judiciales y la protección judicial, integridad personal, circulación y residencia de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Se analizó la responsabilidad Internacional del Estado de Brasil en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se declaró responsable los hechos y violaciones a los instrumentos internacionales Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención de Belén Do Para, a través

del informe de fondo de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

5. BIBLIOGRAFIA

IX Conferencia Internacional Americana . (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Bogota: Carta publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ACEVEDO, R. (2019). *Los Derechos Humanos y las limitaciones para su protección en el derecho internacional*. Cerro de Pasco: UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN. Obtenido de http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1724/1/T026_70930010_T.pdf

Alfredo, E. (1997). *Derecho Penal, tercera edición*. Chile: Editorial Juridica Chile .

Barrios, A. G., Fernandez, P., & Gonzalez , E. (2008). *Historia de los Derechos Humanos*. Caracas , Venezuela : Color Grafic, C.A. Recuperado el 09 de 08 de 2020, de <file:///C:/Users/PC/Desktop/Eduardo%20Salazar/CASOS%202020/Libros/HISTORIA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS/HISTORIA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Bautista, R. S. (2008). *El Derecho a Defender los Derechos Humanos en Mexico: Análisis desde las Obligaciones Internacionales*. Mexico: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Recuperado el 05 de 01 de 2022, de file:///C:/Users/PC/Downloads/TFLACSO-2008JRSB_unlocked.pdf

Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil , Serie 333 (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 16 de Febrero de 2017).

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (1979). *Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos* . La Paz: OEA.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. La Paz: OEA.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San Jose: Organización de Estados Americanos.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San Jose: Corte IDH.

General, A. (2001). *Carta Democrática Interamericana*. Lima: OEA.

Mason, G., & Lee, T. L. (1776). *Declaración de Virginia*. Estados Unidos: Declaración de Derechos. doi:<https://www.elcato.org/bibliotecadelalibertad/la-declaracion-de-independencia-html>

Mello, S. V. (2002). Mensaje por el 54° aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre. *aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos* (pág. 33). Paris: DDHH.

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* . Paris: ONU.

Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Paris: Naciones Unidas.

Ojeda, S. (2010). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y SU APLICACIÓN EN LA MODIFICACION DE LAS PENAS, EN LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS*. Loja: Universidad Nacional de Loja.

Organización de Estados Americanos . (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San Jose: OEA.

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San Jose: OEA.

Pelloni, M., & M, F. (2010). *Argumentos contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.

Portillo, O. A. (2013). *Sistema de Protección de Derechos Humanos*. Guatemala, Guatemala : Instituto de la Defensa Pública Penal. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/12755.pdf>